

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6000/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



Ciudad de México a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6000/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública





Requirió información referente a un predio en específico

Por la falta de trámite a su solicitud, al no realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes, en términos de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.





¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta a impugnada.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Falta de búsqueda exhaustiva, verificación, Competencia.

3

4



GLOSARIO

I. ANTECEDENTES

ÍNDICE

II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Pr	rocedencia 8
3. Causales de Imp	procedencia 9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agra	ivios 13
6. Estudio de agrav	vios 13
III. EFECTOS DE LA R	ESOLUCIÓN 22
IV. RESUELVE	23
GLOSARIO	
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6000/2023

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6000/2023, interpuesto en

contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de MODIFICAR, la

respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con

número de folio 092074123002241, en la que requirió información concerniente a un predio

en específico requiriendo lo siguiente:

1. Si el mismo ha sido sujeto de algún procedimiento de verificación

administrativa. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública de la

totalidad de las constancias de los expedientes administrativos correspondientes.

2. Si el propietario o poseedor cuenta con programa interno de protección civil

debidamente registrado y autorizado. De ser así, solicito me sea proporcionada una

versión pública del expediente administrativo completo.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



- 3. Si en relación dicho inmueble existe un "Aviso de apertura de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto" y/o un "Aviso de apertura de establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal". De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública que incluya la totalidad de las constancias de los expedientes administrativos correspondientes.
- II. El primero de septiembre, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Subdirector de Procesos Jurídicos:

"En ese sentido, el suscrito, con fundamento en las atribuciones conferidas a la Subdirección de Procesos Jurídicos en materia de trasparencia, contenidas en el Manual Admnistrativo de la Alcaldía de Coyoacán con no. MA-32/071022-COY-1239C6D, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día cuatro de noviembre de dos mil vestidos, que a la letra señalan "Coordinar los asuntos concernientes a la Dirección Jurídica en materia de transparencia", y a fin de atender su solicitud, se hace de conocimiento lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica no fue posible localizar procedimiento admnistrativo alguno en relación al domicilio señalado por lo que no me es posible manifestarme en relación a la información solicitada.

No omito mencionar que por lo que hace a los puntos 2 y 3 de la solicitud que ahora se atiende se sugiere dirigir la misma a la Dirección de Registros y Autorizaciones de esta Alcaldía." (sic)

• Director de Registros y Autorizaciones:

"Me permito informarle de acuerdo al registro de Estructura Orgânica de la Alcaldia Coyoacán numero AL-COY-15/011021, vigente a pairi del primero de octubre de dos mil veintiuno, respecto de su cuestionamiento "1. Si el mismo ha sido sujeto de algun procedimo de verificación administrativa. De ser así, solicito me sea proporcionada una visión pública de las constancias de los expedientes administrativos correspondientes" la autoridad de las constancias de los expedientes administrativos correspondientes" la autoridad facultad para brindar contestación es la Dirección Jurídica a través de la verificación administrativa que realiza el Instituto de Verificación Administrativo de la Ciudad de México (INVEA), esto de conformidad a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldia Coyoacán Vigente, que a la letra menciona.

"Dirección Jurídica: Supervisar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así

"Dirección Jurídica: Supervisar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia calificación de establecimientos mercantiles, construcciones, edificaciones, protección civil, protección ecológica, uso de suelo, protección de no fumadores, y desarrollo urbano."

Ahora bien, en relación a su solicitud "2 Si el propietario o poseedor cuenta con programa interno de protección civil debidamente registrado y autorizado. De ser asi, me sea proporcionada una versión pública del expediente administrativo completo." le anuncio que después de realizar una bisqueda respecto del immueble "Calle Cruz verde, numero 81, Colonia Barrio del Niño Jesús, Alcadia Coyacán, C.P. 04330, en la Ciudad de México", esta no tiene registrado Programa Interno de Protección Civil conforme a la base de datos y a la Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección Civil.

Respecto de el numero "3 Si en relación dicho inmueble existe un "Aviso de apertura de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto" y/o "Aviso de apertura de establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal". De ser así, solicito mee sea proporcionada una versión publica que incluya la totalidad de las constancias de los expedientes administrativos correspondientes. "Le informo que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el área de Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Póblicos, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), de acuerdo con la información de su requerimiento, no se localizó ninguna información respecto al imueble "Calle Cruz verde, numero 81, Colonia Barrio del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04330, en la Cludad de México", Motivo por el cual me veo materialmente imposibilitado para proporcionar la información requerida." (sic)



Director Ejecutivo de Vinculación Interinstitucional

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija la petición a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

III. El veintidós de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

ÚNICO. La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que no dio trámite a la solicitud de transparencia con número de folio 092074123002241, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

. . .

Es decir, de lo anterior, se desprende una violación a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. que se cita:

• • •

De lo anterior, se desprende que las Unidades de Transparencia, deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información solicitada o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues de las contestaciones que se impugnan, se desprende que las Diversas áreas de la Alcaldía Coyoacán remiten a órganos de la misma Alcaldía, en el caso en concreto a la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, que pertenece al propio sujeto obligado, y en consecuencia no se actualiza una incompetencia respecto al sujeto obligado denominado Alcaldía Coyoacán, ya que, si bien las diversas áreas no cuentan con dichas facultades, lo correcto es que la Subdirección de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, facultada y obligada a ordenar, analizar y procesar la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123002241, debió ordenar a la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, que respondiera, en su caso, la solicitud de transparencia de forma general, a fin de agotar el principio de exhaustividad, respetar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del suscrito, debido a que dicho acto forma parte de un procedimiento que el sujeto

obligado debe realizar a fin de entregar la 7 información solicitada y que, en el presente caso, no concluyó, a fin de atender a los cuestionamientos de la referida solicitud.

..." (Sic)

IV. Por acuerdo del veintiocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en

los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio

ALC/JOA/SUT/1073/2023, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Titular de la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que

consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta

complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que quien es

recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta

a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134

C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta

impugnada fue notificada el primero de septiembre, de conformidad con las constancias

que obran en autos.

A info

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del cuatro al

veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, al haber sido interpuesto el recurso de

revisión que nos ocupa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, al último

día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la

respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con

fecha once de septiembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria

contenida en el oficio ALC/JOA/SUT/1073/2023, de fecha nueve de octubre, suscrito por el

Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, con sus anexos, con

los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la

emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra

establece:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



"TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

.."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud

de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del

particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo

análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la

solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este

Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual

se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de

presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo

electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el

Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha

causal de sobreseimiento se actualiza, se analizo el contenido del oficio

ALC/JOA/SUT/1073/2023, de fecha nueve de octubre, suscrito por el Subdirector de la

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en le cual se observó que el Sujeto

Obligado se enfocó a reiterar y defender la legalidad de su respuesta, no aportando

información adicional que subsane el agravio del particular o atienda en sus extremos la

solicitud de información.

En consecuencia, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis

señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el

sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y dado que subsiste la inconformidad expuesta por la

parte recurrente, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

info

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información concerniente a un predio

en específico requiriendo lo siguiente:

1. Si el mismo ha sido sujeto de algún procedimiento de verificación

administrativa. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública de la

totalidad de las constancias de los expedientes administrativos correspondientes.

2. Si el propietario o poseedor cuenta con programa interno de protección civil

debidamente registrado y autorizado. De ser así, solicito me sea proporcionada una

versión pública del expediente administrativo completo.

3. Si en relación dicho inmueble existe un "Aviso de apertura de establecimiento

mercantil con giro de bajo impacto" y/o un "Aviso de apertura de establecimiento

mercantil con giro de impacto vecinal". De ser así, solicito me sea proporcionada una

versión pública que incluya la totalidad de las constancias de los expedientes

administrativos correspondientes.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Subdirector de Procesos Jurídicos:

"En ese sentido, el suscrito, con fundamento en las atribuciones conferidas a la Subdirección de Procesos Jurídicos en materia de trasparencia, contenidas en el Manual Admnistrativo de la Alcaldía de Coyoacán con no. MA-32/071022-COY-1239C6D, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Máxico el día custo de poviembre de des mil vestidos, que a la letra señalan "Coordinar los asuntos

México el día cuatro de noviembre de dos mil vestidos, que a la letra señalan "Coordinar los asuntos concernientes a la Dirección Jurídica en materia de transparencia", y a fin de atender su solicitud, se

hace de conocimiento lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica no fue posible localizar procedimiento admnistrativo alguno en relación al domicilio señalado por lo que no me es posible

manifestarme en relación a la información solicitada.

No omito mencionar que por lo que hace a los puntos 2 y 3 de la solicitud que ahora se atiende se

sugiere dirigir la misma a la Dirección de Registros y Autorizaciones de esta Alcaldía." (sic)



Director de Registros y Autorizaciones:

"Me permito informarie de acuerdo al registro de Estructura Orgánica de la Alcaldía Coyoacán numero AL-COY-15/01/1021, vigente a parir del primero de octubre de dos mil veintuno, respecto de su cuestionamiento "1. Si el mismo ha sido sujento de algún procedimiento de verificación administrativa. De ser así, solicito me sea proporcionada una visión pública de la totalidad de las constancias de los expedientes ase proporcionada una visión pública de la totalidad de las constancias de los expedientes al proporcionada una visión pública de la totalidad de facultad para bindar contestación es is Dirección Juridica a través de la verificación administrativa comergendientes" la autoridad con la facultad para bindar contestación es is Dirección Juridica a través de la verificación administrativa que realiza el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), esto de conformidad a lo establecido en el Mánual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán Vigente, que a la letra menciona.

"Dirección Jurídica: Supervisar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia calificación de establecimientos mercantiles, construcciones, edificaciones, protección civil, protección ecológica, uso de suelo, protección de no fumadores, y desarrollo urbano."

Ahora bien, en relación a su solicitud "2 Si el propietario o poseedor cuenta con programa interno de protección civil debidamente registrado y autorizado. De ser así, me sea proporcionada una versión pública del expediente administrativo completo." le anuncio que después de realizar una bisqueda respecto del inmueble "Calle Cruz verde, numero 81, Colonia Barrio del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán, c.P. 04330, en la Ciudad de México", esto no tiene registrado Programa Interno de Protección Civil confirmación el la base de datos y a la Plataforma Digital para el ingreso del Programa Interno de Protección Civil confirmación es la base de datos y a la Plataforma Digital para el ingreso del Programa I

Director Ejecutivo de Vinculación Interinstitucional

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija la petición a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente señaló medularmente como motivo de inconformidad los supuestos de procedencia establecidas en las fracciones X y XII de la Ley de Transparencia, las cuales consistente en la falta de trámite a su solicitud, y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud de información al no haber realizado las gestiones necesarias para realizar la búsqueda exhaustiva de la información, y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ainfo

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo d la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente

planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, refuerza lo anterior el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. De tal manera que,

por cuestión de metodología, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos

1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de

Transparencia, que precisan lo siguiente:

• La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el

territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la

Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto

establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a

toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de



info

cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

 Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta

Ley y demás normatividad aplicable.

• El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene

toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder

de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.

• La Información de interés público es aquella información que resulta relevante

o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

• Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al

poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las

acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad,

así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las

llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de

dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la

legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios

que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

• Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el

cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en

los términos de esta Ley.

info

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier

persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y

esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información

pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados

información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o

dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o

que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se

considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime

tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con

la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera

de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo

expedientes, reportes, estudios, actas. resoluciones. documento.

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los

Sujetos Obligados.

En ese sentido para efecto de estudiar lo manifestado en el recurso de revisión tenemos

que la parte recurrente solicitó información referente a un predio en específico requiriendo:

1. Si este ha sido sujeto de algún procedimiento de verificación administrativa. De ser

así, solicito me sea proporcionada una versión pública de la totalidad de las

Ainfo

constancias de los expedientes administrativos correspondientes.

2. Si el propietario o poseedor cuenta con programa interno de protección civil

debidamente registrado y autorizado. De ser así, solicito me sea proporcionada una

versión pública del expediente administrativo completo.

3. Si en relación dicho inmueble existe un "Aviso de apertura de establecimiento

mercantil con giro de bajo impacto" y/o un "Aviso de apertura de establecimiento

mercantil con giro de impacto vecinal". De ser así, sea proporcionada una versión

pública que incluya la totalidad de las constancias de los expedientes

correspondientes.

Al respeto, es necesario traer a la vista la normatividad aplicable a la Alcaldía para efectos

de verificar si el Sujeto Obligado realizo las gestiones necesarias para allegar la información

de interés al recurrente, observando lo siguiente:

"Manual Administrativo Alcaldía Coyoacán

MA-20/280920-OPA-COY-4/010119"5

Puesto:

Líder Coordinador de Proyectos de Verificación Administrativa

Función Principal:

Verificar la realización de las funciones y actividades relacionadas con la Dirección de Gobierno, a efecto de cumplir con las metas establecidas en

la materia y las inherentes al reordenamiento del comercio en vía

pública.

Funciones Básicas:

 Elaborar informes mensuales y trimestrales que la Dirección de Gobierno debe emitir, a fin de garantizar su atención en tiempo y forma.

 Asesorar en la atención de la demanda Ciudadana a través del control de gestión de la Dirección de Gobierno, con la finalidad de dar atención las demandas.

 Supervisar las acciones de Gobierno en eventos musicales y culturales, a fin de que estos se lleven a cabo bajo el marco de la norma.

 Planear la Programación logística, clasificación y calendarización de las visitas de verificación administrativa, para que estas se lleven a cabo conforme al marco normativo.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica. <a href="https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20, 200220, ODA COY 4010110 with the coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20, 200220, ODA COY 4010110 with

20 280920-OPA-COY-4010119.pdf



Función Principal:

Evaluar la realización de proyectos que contribuyan a elevar la calidad en los servicios que brinda la Dirección, privilegiando los aspectos de eficiencia, eficacia y transparencia, así como la atención con calidez

hacia la población.

Funciones Básicas:

- Comunicar con el titular de la Dirección el trámite y resolución de los asuntos encomendados y de aquellos que deban asignarse a las áreas adscritas a ésta, mediante volantes de turno, así como llevar el seguimiento correspondiente, a fin de garantizar que éstos sean atendidos en tiempo y forma.
- Elaborar proyectos de mejora a los procesos de gestión y, en su caso, ejecutarlos conforme a las instrucciones de la Dirección, con la finalidad de cumplir en tiempo y forma los requerimientos que llegan a la Dirección.
- Planear en la organización de la agenda de la Dirección, para dar seguimiento de los mismos dentro de las áreas dependientes de la Dirección.
- Supervisar conforme a las instrucciones de superior jerárquico, las labores del personal de base adscrito a la Dirección, a efecto de que se cumplan todas las actividades encomendadas.

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención

Función Principal:

Revisar la integración de los Programas Internos de Protección Civil, de aquellos establecimientos que conforme a las disposiciones normativas aplicables así lo requieran, para dar cumplimiento en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Funciones Básicas:

- Revisar la documental de los programas internos de Protección Civil registrados en la Plataforma Digital para el ingreso del Programa Interno de Protección Civil de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos Protección Civil, de aquellos establecimientos sujetos a su registro en el mismo, y que corresponde a la Alcaldía la vigilancia y verificación administrativa.
- Presentar programas de capacitación y difusión en materia de Protección Civil, en centros escolares, unidades habitacionales y edificios públicos, para fomentar la cultura de Protección Civil.
- Gestionar cursos de capacitación y adiestramiento para la participación de las personas que integran la Alcaldía, encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Informar a la población como formar brigadas comunitarias en materia Protección Civil, para reaccionar ante cualquier fenómeno perturbador.
- Procesar los Programas Internos de Protección Civil en todos los edificios públicos de la Alcaldía, para salvaguardar la integridad física de las personas y su entorno.

. . .



Modernización y Desarrollo Administra

Puesto: Subdirección de Gobierno y Giros Mercantiles

Aprobar la adecuada expedición de permisos, avisos de apertura y

Función Principal:

revalidaciones de licencias a los giros mercantiles que se ubican territorio de la Alcaldía, así como examinar las diversas solicitudes de celebración de espectáculos públicos, propiciando con ello que estas actividades se desarrollen de manera regulada.

Funciones Básicas:

- Validar la emisión de diversos permisos ya sea de carácter comercial, vecinal, de festividad tradicional o de publicitarios en la Alcaldía, con motivo de agilizar el procedimiento para su aprobación.
- Desarrollar las acciones de gobierno en materia de permisos que permitan facilitar las tareas necesarias en materia de giros mercantiles, espectáculos públicos, filmaciones, actividades culturales, y otras, que se realicen en territorio de la Alcaldía, a fin de acortar tiempos y evitar retrasos en la gestión.
- Verificar los procedimientos institucionales, y asignar los espacios solicitados a los representantes y/o propietarios de los juegos mecánicos en las diferentes ferias patronales y tradicionales, asegurando con esto que las festividades tradicionales se desarrollen en completa armonía.
- Proponer acciones que faciliten la labor de gobierno en lo que respecta a eventos y
 espectáculos públicos a desarrollarse en las diversas plazas y espacios públicos, tales
 como padrón de participantes, características del evento a desarrollar, y sobre todo
 programas de protección civil que garanticen la seguridad de los asistentes.

Función Principal:

Facilitar a la población de la Alcaldía las gestiones para la obtención de permisos en lo relacionado a Servicios Funerarios, permisos de uso de la vía pública con motivos de celebraciones comunitarias y familiares, así como las acciones a tomar en colaboración con otras áreas de gobierno, permitiendo con esto brindar las facilidades de gestión y que la persona que tramita obtenga los mejores resultados por parte de la Alcaldía.

Funciones Básicas:

- Analizar las solicitudes presentadas por los ciudadanos a fin de que sean aprobados los eventos comunitarios en vía pública.
- Firmar los informes de gobierno de las áreas a cargo de esta subdirección, garantizando con ello la veracidad de dichos informes.
- Recomendar las diversas formas de atención a la demanda ciudadana, para generar las condiciones de gobernabilidad en la Alcaldía.
- Representar al Alcalde, Director General y Director de Gobierno, en reuniones, asambleas,
 o eventos que se considere necesario a fin de aprobar, sancionar, o ejecutar acciones de
 gobierno que permitan la gobernabilidad de la Alcaldía.

Precisado lo anterior, se observa que el Líder Coordinador de Proyectos de Verificación Administrativa, cuenta con atribuciones suficientes para pronunciarse respecto al requerimiento 1, consistente en conocer si se ha realizado algún procedimiento de verificación administrativa al inmueble referido en la solicitud, debido a que dentro de sus

atribuciones se encuentra la de programar, clasificar y calendarizar las visitas de verificación

administrativa que se llevaran a cabo dentro de la demarcación territorial.

Respecto al requerimiento 2, consistente en conocer si el inmueble cuenta con Programa

Interno de Protección Civil, debidamente autorizado y registrado, se observa que la Jefatura

de Unidad Departamental de Programas de Prevención es la unidad administrativa

componente para atender dicho requerimiento al ser la encargada de revisar, los Programas

de Protección Civil de aquellos establecimientos mercantiles que han sido registrados y

autorizados en la Alcaldía, así como de verificar y vigilar su cumplimiento.

Finalmente, respecto al punto 3, se observa que la Subdirección de Gobierno y Giros

Mercantiles, es la unidad administrativa competente para atender dicho punto al ser la

encargada de validar y aprobar la expedición de permisos, avisos de apertura y

revalidaciones de licencias de los establecimientos mercantiles registrados dentro de su

demarcación territorial.

A info

Sin embargo en el presente caso se observó que la Unidad de transparencia, no gestionó

ni turno la solicitud de información a ninguna de estas tres unidades administrativas (Líder

Coordinador de Proyectos de Verificación Administrativa, Jefatura de Unidad Departamental

de Programas de Prevención y la Subdirección de Gobierno y Giros Mercantiles), en

consecuencia dejo de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la

Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados

deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y

atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un

lenguaje sencillo y accesible.

• El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad,

eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la

información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información tal cual y como obre

en sus archivos, de una manera congruente conforme a los requerimientos planteados por

la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo

de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente

Jurisprudencia "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"6

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el

principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que los Sujetos Obligados

deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica,

conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado

transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la

cual se concluye que los agravios expuestos por el particular son fundados al no

realizar la búsqueda exhaustiva de la información y no turnar la solicitud a todas las

unidades administrativas competentes.

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005,

Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

por lo que no ha lugar a dar vista.

A info

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud de información al Líder Coordinador de

Proyectos de Verificación Administrativa para efectos de que atienda el requerimiento 1, a

la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención para que dé respuesta

al requerimiento 2 y a la Subdirección de Gobierno y Giros Mercantiles para que atienda el

requerimiento 3, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de

Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la

respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de

la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, en su caso los anexos que

contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

A info

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con

fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido

para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de

que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de

la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte,

mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y

XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el

medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.